



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (01) de octubre de dos mil trece (2013)
Auto Interlocutorio N° 246

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante:	Luz Meri Cifuentes Echeverry
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00004 00
Asunto:	Aclara sentencia

Procede el despacho de oficio a corregir el yerro en que incurrió en la sentencia 46 del 23 de septiembre del 2013, toda vez que en la parte resolutive se ordena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión a la señora Luz Amparo Monsalve Agudelo, quien no ostenta la calidad de demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 309 del C.P.C, que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, sin embargo, dentro del término de la ejecutoria de *“oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*. Auto sobre el cual no cabe recurso.

De otro lado, dispone el artículo 310 del C.P.C, que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, puede ser corregido por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso de autos, advierte el despacho que la demanda fue presentada por la señora Luz Meri Cifuentes Echeverry, quien solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución número 36481 del 07 de junio de 2005, y en consecuencia se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año anterior a obtener el estatus de pensionada.

Ahora, el despacho en el numeral segundo de la resolutive, ordenó *“como restablecimiento del derecho al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio- que proceda a reliquidar la pensión a la señora Luz Amparo Monsalve Agudelo, teniendo en cuenta adicional a la*

asignación básica los factores de las primas de vacaciones y navidad, devengadas en el último año de servicios...". Lo que evidencia un yerro en el nombre de la demandante que puede generar controversia y dificultades a las partes interesadas en el proceso. En consecuencia el despacho procede a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive, precizando que a quien se le reconoce el derecho y se le debe reliquidar conforme lo estipulado en el numeral segundo es a la señora Luz Meri Cifuentes Echeverry.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ACLARAR el numeral segundo de la sentencia 46 del 23 de septiembre del 2013, en lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- deberá proceder a reliquidar la pensión a la señora Luz Meri Cifuentes Echeverry, quedando incólume las demás consideraciones y decisiones de la sentencia N° 46 del 23 de septiembre del 2013.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de octubre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria